

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo a Continuación, informándole que el auxiliar de la Justicia César Augusto Castillo Correa, se pronuncio frente al requerimiento elevado por el despacho sobre la aceptación del nombramiento como secuestre, en dicho pronunciamiento advirtió que presta sus servicios en la ciudad de Manizales, y al no contar con ninguna persona conocida en la zona, indagó el costo de un trabajador de campo, a quién se le tendría que cancelar un salario mensual de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), por la modalidad de prestación de servicios. Refiere, que al tratarse de un predio rural de 6 hectáreas de cabida, y aproximadamente, la mitad se encuentra improductiva, no alcanzarían a sufragar los gastos para su administración. Como consecuencia, propone como primera alternativa, arrendar el predio a una persona de Manizales y la segunda, que la parte demandada continúe habitando el predio objeto de cautela.

Así mismo, el auxiliar de la justicia indicó que en caso de fijarse fecha para la diligencia de secuestro, se deberán consignar como viáticos para el desplazamiento, la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000).

Por otro lado, la empresa Dinamizar Administración SAS, allegó dos informes del mes de febrero del 2023, mediante los cuales establece que ha sido imposible designar a un administrador de los cultivos objeto de cautela, por lo que se han realizado visitas periódicas para verificar la producción y posterior comercialización de plátano y café. En virtud de ello, aportó constitución de deposito judicial por valor de TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$312.000), por concepto de graneo de café en el predio denominado las adalias, en la tercera semana del mes de febrero del 2023.

Finalmente, y una vez verificada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, se evidencia la constitución del depósito No. 418700000001723, por valor de TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS UN PESOS (303.601).

Sírvase proveer.

San José, Caldas 14 de marzo de 2023.


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal
San José – Caldas
Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 75

Proceso Ejecutivo a Continuación
Demandante: Luz Angela Gabelo Ramírez
Demandado: José Alonso Cano Corrales
Radicado: 17616-40-89-001-2017-00047-00

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**, promovido por la señora LUZ ANGELA GABELO RAMÍREZ, a través de mandatario judicial, contra el señor JOSÉ ALONSO CANO CORRALES, se incorpora para conocimiento de la parte interesada, el pronunciamiento efectuado por el auxiliar de la justicia, César Augusto Castillo Correa, quién le manifestó al despacho

que al estar inscrito como secuestre en la lista de auxiliares de la Justicia de la ciudad de Manizales, tendría que designar a un trabajador de campo para la custodia, cuidado, recolección y venta de las mejoras, tales como plantaciones de café y plátano que se encuentren sembrados en los predios denominados las adalias y los chapineros en el municipio de Risaralda Caldas, estableciéndose que dicha labor acarrearía un costo mensual aproximado de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), los cuales, serían cancelados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

Sin embargo, el auxiliar de la justicia afirma que la productividad del terreno no sería suficiente para cubrir los gastos asociados con la contratación de un trabajador. Por lo tanto, recomienda dos alternativas posibles: arrendar el predio o permitir que la parte demandada siga viviendo allí.

Así las cosas, sea lo primero señalar que al no contar este municipio con un secuestre inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia del Circuito Judicial de Caldas, acuerdo PSAA15-10448, misma que se deja a disposición de las partes dentro del cartulario, se debió acudir a un profesional adscrito en la ciudad de Manizales, quién puso de presente como quedó esbozado en líneas anteriores, que para desarrollar su labor tendría que contratar los servicios de un trabajador de la zona, lo cual implicaría la celebración de un contrato, que a toda luces, y según información que se ha venido suministrando en el proceso, no se cubriría con los ingresos que genera los cultivos sembrados en los predios.

Sobre el particular es menester señalar que conforme ha sido mencionado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, la cosecha de café ocurre dos veces al año, la primera llamada cosecha principal y una pequeña denominada traviesa o mitaca, la cual, produce tan solo una tercera parte de la principal. A su paso, en cuanto a los cultivos de plátano, su cosecha puede generarse durante todo el año, sin embargo, la cantidad varía por la diversidad geográfica y climática del predio, desconociéndose de manera certera el producido para la venta.

En virtud de ello, este despacho judicial no puede desconocer que con la productividad de los cultivos objeto de cautela, no se alcanza a satisfacer los gastos de un trabajador de campo, por lo menos no en todos los períodos del año, pues con ello se estaría actuando en contravía de los intereses económicos no solo del demandado, sino del mismo demandante que pretende asegurar el pago de una obligación, mediante la obtención de medidas cautelares.

De cara a lo anterior, y previo a que el despacho judicial proceda agotar la lista de auxiliares de la Justicia del Circuito Judicial de Caldas, prevista en el acuerdo PSAA15-10448, para los años 2021-2023, se hace imperioso REQUERIR a las partes para que si a bien lo consideran y en aplicación a las disposiciones de que trata en los numerales 2 y 10 del artículo 595 del Código General del Proceso, designen un secuestre que vele por la custodia de las cosechas que se encuentran en los predios denominado las adalias y chapineros, conforme a lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 595. SECUESTRO. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado

en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.

(...)

10. El secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestre, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado.”

Asimismo, el Estatuto Procesal también permite, como se ha mencionado en anteriores providencias, que el secuestre pueda, previa autorización judicial, designar un dependiente para el buen desempeño del cargo, lo cual se ciñe:

“(...) ARTÍCULO 52. FUNCIONES DEL SECUESTRE. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. **Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.**

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.”
(Negrilla fuera del texto)

Lo pretendido por el despacho, lejos de hacer más gravosa la administración de un predio, persigue la satisfacción de una obligación a cargo del deudor y en favor del acreedor, lo que necesariamente conllevaría a que se empleen todas las alternativas tendientes a la adecuada custodia y administración de los cultivos, sin el menoscabo de los intereses económicos de las partes.

Conforme lo expuesto, se REQUIERE a los sujetos procesales que hoy integran la litis, para que en aplicación a las normas trascritas, indiquen si de común acuerdo, van a designar un secuestre y/o dependiente (para el caso del dependiente deberá coordinarse con el actual secuestre mientras se provee el reemplazo de éste) para la administración de los predios denominados las adalias y chapineros ubicados en el municipio de Risaralda, Caldas.

Por último, se pone en conocimiento de las partes los informes rendidos por la empresa Dinamizar Administración SAS, en los que se reitera la imposibilidad de designar un administrador para los predios sujetos a medida. Además, se informa que se ha constituido un depósito en el Portal del Banco Agrario por valor de TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$303,601).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **32** de la presente fecha. San José **15 de marzo del 2023.**



VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb53bff9291c6bebe50f24c2bb86cfa484e07247cd1784b1f584e84de17432f2**

Documento generado en 14/03/2023 03:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>